*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la remisión de testimonios del expediente n° 67.355/2015, "C M E y otros s/ hábeas corpus" por parte del Juzgado Nacional de Menores n° 6, para que se investigara la posible comisión de apremios ilegales denunciados por un grupo de internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

Conforme se desprende de las constancias del legajo, en particular del dictamen fiscal de fojas 569/579, los hechos denunciados serían los siguientes:

En primer lugar, el 13 de noviembre de 2015, aproximadamente a media mañana, a modo de represalia por una huelga de hambre que habrían realizado los internos como protesta por problemas con su peculio, personal de requisa habría ingresado al pabellón n° 11 de la Unidad Residencial III y, con el consentimiento de sus superiores y sin mediar el habitual toque de silbato previo, ejecutado varios disparos con escopetas anti tumulto y, por medio de bastonazos, empujado a los residentes al fondo del pabellón, a quienes habrían obligado a tirarse al suelo y formar una "montaña humana". Entre los internos se hallaba M D M , a quien habrían golpeado hasta lograr que cayera al suelo, donde dos de los funcionarios habrían persistido en esa conducta asestándole con el canto del escudo en la espalda, para finalmente tomarlo de los pies y sacarlo a la rastra. Mientras todo esto sucedía, el jefe de requisa no habría impartido las órdenes necesarias para detener las agresiones de sus subalternos, sino que las habría alentado.

En segundo término, el mismo día, horas más tarde, efectivos de la División Control y Registro, también con la anuencia de sus superiores, habrían ingresado a la sala I del Hospital Penitenciario Central y golpeado con sus escudos y bastones a cinco internos, dos de los cuales –G M V y J J T – habrían sido llevados por tres sujetos encapuchados a un baño, donde los habrían esposado y les

habrían descargado electricidad en los brazos con el cable que habrían cortado de un televisor allí instalado. Esta requisa habría estado motivada en que, días antes, una de las víctimas (V ) le habría arrojado agua caliente a un agente.

Finalmente, el 2 de febrero de 2016 el interno V habría sido convocado a la oficina del módulo n° 5, donde dos o tres integrantes de la fuerza, a la vista de sus autoridades, lo habrían arrojado al suelo, pisado en la nuca y esposado. Luego, el jefe penitenciario lo habría tomado de los pelos y referido que desistiera de la denuncia efectuada por el hecho anterior, tras lo cual le habrían pegado en la cabeza y pasado descargas eléctricas en la espalda.

El magistrado nacional valoró la gravedad de los hechos denunciados y la participación en ellos de funcionarios de mayor jerarquía del penal, y consideró que habrían afectado el normal desenvolvimiento de las actividades que se desempeñan en ese organismo, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia de excepción (fs. 587/594 vta.).

El juez federal rechazó la declinatoria al no advertir que el caso encuadrara en alguno de los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, o que los imputados cumplieran funciones específicamente federales –basándose, a este respecto, en jurisprudencia de la cámara de apelaciones del fuero derivada del precedente de Fallos: 312:1950– ni que respondieran a una motivación que excediera de lo estrictamente particular (fs. 606/611).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 614/623).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En el *sub examine* se investiga la comisión de graves hechos de violencia institucional que se imputan a agentes del Servicio Penitenciario Federal en cumplimiento de sus funciones propias en una unidad penitenciaria de la ciudad de Buenos Aires, que administra en ese territorio una autoridad nacional. Por aplicación de la cláusula pertinente del artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48, su conocimiento corresponde a los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Ahora bien, con arreglo a la doctrina que para casos de esta naturaleza ha desarrollado V.E. (cf. Fallos: 301:48 y 312:1950), en la medida en que la justicia nacional ordinaria de la Capital Federal mantiene aún su competencia material respecto de los delitos que se atribuyen en este proceso (cf. doctrina del dictamen de esta Procuración General de la Nación, del día de la fecha, en los autos CFP 6817/2018/1/CS1, "P , Jorge Abraham s/lesiones leves"), entiendo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 proseguir la investigación, ante la cual, por cierto, se hallan pendientes de producción las medidas solicitadas por el querellante M a fojas 568 vta. y por la fiscalía a fojas 580/581.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación